



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-005-2015-00162-01

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso verbal de pertenencia de **JOSÉ MARÍA VIVERO VERGARA** en nombre propio y en representación de la sociedad **DEVIGU LTDA.**, contra **RESTREPO HERMANOS LTDA. LOS RESTREPO EN LIQUIDACIÓN, HERNANDO FALLA DUQUE, MARÍA ELSA VARGAS TOVAR, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, MARÍA ROSARIO Y JUAN DE JESÚS CABRERA MONJE, SOCIEDAD PROINDUSTRIAL S.A., SERTEMPO LTDA., SOCIEDAD TRANSPORTES EL REY S.A., SOCIEDAD MOLINOS LAS MERCEDES LTDA., y HEREDEROS DETERMINADOS (JAVIER FERNANDO Y MARTHA CLAUDIA LARA PERALTA, OLIVERIO NICOLÁS LARA RAMÍREZ, MARÍA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMÍREZ) E INDETERMINADOS DE OLIVERIO LARA STERLING.**

ANTECEDENTES

LA DEMANDA¹

El promotor en nombre propio y representación de la sociedad DEVIGU LTDA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia con el fin que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado “*POTRERO SAN JOSÉ*”,

¹ Fls. 7-23, PDF cuaderno 1 folio1 a 204.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ubicado en la vereda Ceibas Afuera de Neiva, con una extensión superficial de 600 hectáreas, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-20135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y que hace parte del predio de mayor extensión “*Finca rural Tarpeya*”.

Como soporte de sus pretensiones, narró que como persona natural y en representación de la sociedad DEVIGU LTDA., ejerce la posesión del predio descrito desde 1994 en forma quieta, pacífica, pública, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno.

Explicó, que era colindante del inmueble reclamado y entró a ejercer posesión debido al abandono o desocupación en que estaba; de ahí que, para defenderlo y defenderse de terceros que ingresaban a hurtar ganado a su predio a través de este fundo, erigió cercos en su totalidad –*colindantes y divisorios*–, sembró pastos –*tipo teatino y otras especies nativas*–, hizo rocería y lo destinó al pastoreo de ganado vacuno de su propiedad, sin que haya sido perturbado en la posesión.

Precisó, que para mejorar su posesión efectuó las siguientes adquisiciones: *i)* Compra de derecho de cuota efectuada a Leovino Guzmán Durán, instrumentado en la escritura pública 768 de 7 de abril de 2009, de la Notaría 3ª de Neiva; *ii)* Compra de derecho de cuota a Alfonso Galindo, condensado en la E.P. 819 de 14 de abril de 2009 de la Notaría 3ª de Neiva; *iii)* Compra de derecho de cuota realizada a Sociedad Molinos Roa S.A., acto que quedó plasmado en la E.P. 861 de 17 de abril de 2009 de la Notaría 3ª de Neiva; *iv)* Compra de derechos de cuota a Sociedad Almacénar, que quedó contenida en la escritura 459 de 3 de abril de 2009 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.; *v)* compra de derechos de cuota a Cesar Polanco Polanía, la cual quedó registrada en la E.P. 564 de 27 de abril de 2009 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. Todas estas fracciones, fueron adquiridas por la sociedad DEVIGU LTDA. y hacen parte del predio San José pretendido en usucapión.

Que la posesión le ha sido “*respetada por los demás propietarios inscritos, dado que nunca le han disputado el usufructo de la finca por cuanto*”



nunca le han reclamado derecho alguno"², de ahí que estime, que ha usufructuado el inmueble por un periodo superior a los 20 años.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, admitió la demanda y ordenó dar el trámite de que trata el artículo 407 del CPC.

La demanda se sustituyó con el fin de integrar a nuevos sujetos en la parte pasiva³, siendo admitida esta solicitud con auto de 30 de marzo de 2017; las pretensiones y el núcleo fáctico se mantuvieron incólumes.

CONTESTACIONES

.- MARÍA DEL ROSARIO y JUAN DE JESÚS CABRERA MONJE.⁴

Se opusieron a las pretensiones. En síntesis, sostuvieron que no es cierta la posesión reclamada, que no es dable confundir ese poder de hecho con el usufructo ni la mera tenencia, precisando, que los actores ocupan el predio por las compras hechas a otros comuneros pero no ejercen la citada posesión. Negaron que hayan abandonado o desocupado el inmueble.

Propusieron como excepciones perentorias las denominadas "*Los demandantes son propietarios en común y proindiviso del lote que pretenden adquirir por prescripción, el usufructo y la posesión que aducen como hechos posesorios, solo implican el ejercicio de un derecho propio consentido o permitido por los demás comuneros, hechos que no constituyen posesión, ni sirven para prescribir el dominio; El usufructo de la cosa común, ni el hecho de sufragar o de velar por la recuperación de cercos y cerramientos, así como la tenencia y el ejercicio del poder de dueños de cuotas sobre el bien común, constituyen posesión; Los demandantes no mencionan ni establecen hechos positivos de posesión con ánimo de señor y dueño, el usufructo de la cosa común y sus deberes de custodia, cerramiento y conservación, no son hechos constitutivos de posesión, no suplen, ni sustituyen sus elementos esenciales*" (sic).

² Ver hecho 5° de la demanda.

³ Fls. 155-173, PDF cuaderno 1 folio1 a 204.

⁴ FLS. 349- 371, PDF cuaderno 1 folio1 a 204.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



. - **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**⁵. Se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas. Básicamente, negó la condición de poseedores de los demandantes respecto de la cuota parte (8.05%) de la que es propietario.

En consecuencia, solicitó declarar las siguientes excepciones de mérito: *“Incólumes calidades de poseedor y propietario inscrito; Falta de tiempo para usucapir; Mala fe de los pretendidos poseedores; Inexistencia del derecho invocado y la genérica”* (sic).

Presentó además demanda de reconvencción reivindicatoria que fue admitida por auto de 28 de abril de 2018⁶.

.- **MARÍA ELSA VARGAS TOVAR**.⁷ Se opuso a las pretensiones. Negó los actos posesorios reclamados y precisó que el aprovechamiento y usufructo del predio la ejercen como propietarios de derechos de cuota, en común y proindiviso. Destacó, que incluso el predio estuvo embargado y secuestrado por cuenta de un proceso de concordato para la fecha que se alega haber adquirido la supuesta posesión, donde no hay prueba de oposiciones al respecto. Añadió, que la posesión y usufructo que se predica se ejecuta como comunero.

Formuló las mismas excepciones de mérito propuestas por los demandados María del Rosario y Juan de Jesús Cabrera Monje, adicionando la denominada: *“Los demandantes no invocan, ni argumentan hechos constitutivos de posesión con ánimo de dueño; el usufructo de la cosa común y sus deberes de custodia, cerramiento y conservación, son comportamientos demostrativos de la coposesión que ejercen, derivada de su condición de propietarios en común y proindiviso, que no demuestran ánimo posesorio, ni cumple con los elementos esenciales que la jurisprudencia de la (...) Corte Suprema de Justicia, exigen para que la posesión otorgue derecho a prescribir (...) con exclusión de los demás comuneros”* (sic).

⁵ FL. 51-, PDF cuaderno 1 folio 206-299.

⁶ Ver PDF. cuaderno 2 demanda de reconvencción.

⁷ Ff. 105-137, PDF cuaderno 1 folio 206-299.



.- **HERNANDO FALLA DUQUE y SERTEMPO LTDA.**, guardaron silencio dentro del término para descorrer el traslado⁸.

.- **SOCIEDAD PROINDUSTRIAL S.A. Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.**⁹. Su intervención se dio por conducto de curador para el proceso, quien manifestó estarse a lo probado y solicitó declarar cualquier excepción que aparezca probada.

.- **LOS RESTANTES DEMANDADOS**¹⁰. Comparecieron al proceso a través de curador *ad litem*, quien oportunamente dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones. Precisó, que las pruebas obrantes en el informativo dan cuenta de la ausencia de los elementos estructurantes de la posesión como supuesto para adquirir el bien por pertenencia, poniendo de relieve que el bien ha estado embargado y que las compras de derechos lo que denotan es el reconocimiento de dominio ajeno.

Como excepción perentoria propuso: “*Inexistencia de los presupuestos para la declaración de prescripción extraordinaria*”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en sentencia de 25 de febrero de 2021, declaró probadas las excepciones de mérito “*los demandantes no cumplen los elementos esenciales para usucapir*” y “*los hechos alegados no constituyen posesión*”; en consecuencia, negó las pretensiones y condenó en costas a los promotores.

Como sustento de su decisión, señaló que la demanda fue presentada cuando la ley modificatoria de los términos prescriptivos tenía apenas una vigencia de 3 años, de ahí que debía acreditarse la ejecución de actos posesorios por espacio igual o superior a 20 años.

Negó que los demandantes pudieran considerarse poseedores, pues ingresaron al predio cuando se encontraba presuntamente desocupado, por

⁸ F. 141, PDF cuaderno 1 folio 300-392.

⁹ Fls. 147- 149, PDF cuaderno 1 folio 300-392.

¹⁰ Ff. 129-139, PDF cuaderno 1 folio 300-392.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ende, su posesión se entiende clandestina, oculta y de mala fe, pues en su sentir, los testimonios presentados a instancia de la parte actora, no dieron cuenta del conocimiento que pudieren tener frente a la existencia o no de otros propietarios distintos al reclamante y la forma y época en que los gestores desarrollan actos de señorío.

Que de acuerdo con el dictamen pericial, la destinación del predio era netamente pecuaria, pero sin embargo, en el afán de demostrar los presuntos actos posesorios, se comprobó la existencia de una mejora que no tenía más de tres años de haber sido erigida; añadiendo, que no están probados los supuestos actos de señor y dueño durante el tiempo que se dice en el escrito inicial.

Que los actos desarrollados por la parte actora respecto del bien a usucapir son de mera tolerancia, subrayando, que los negocios jurídicos de compraventa de derechos de cuota, más que mejorar la posición alegada, lo que denotan es el reconocimiento del dominio ajeno.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, formuló los siguientes reparos concretos, que, a su vez, fueron sustentados en esta instancia.

- Que están probados los elementos estructurantes para que prospere la pretensión extraordinaria usucapiente.
- Que la posesión no fue clandestina.
- Que las compras realizadas con posterioridad a la entrada en posesión del bien no hacen nugatoria la reclamación, sino que buscan mejorar la posición del poseedor.
- Que al momento de presentarse la demanda se ajustaban más de 12 años en posesión del bien y no como lo sostuvo el *a quo*.
- Que los demandados no han disputado judicial ni extrajudicialmente la posesión.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



- Que el fallo incurre en una panorámica e indebida valoración probatoria, no solo al desvirtuar el mérito acreditativo de las testimoniales de Clemente Rodríguez, Leider Gurrute, Miguel Rojas y César Hermida, sino también, extrayendo conclusiones inexistentes de las declaraciones recibidas a instancia de la parte demandada.

RÉPLICA

Los demandados JUAN DE JESÚS CABRERA MONJE, MARÍA ROSARIO CABRERA MONJE, y MARÍA ELSA VARGAS TOVAR, solicitan confirmar el fallo impugnado por considerar que no se reúnen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pretensión, reafirmando en los términos de las contestaciones.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer, si contrario a lo expuesto por el juzgado de primer grado, las pruebas acreditan la concurrencia de los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la prescripción extraordinaria de dominio de un bien rural, haciendo especial énfasis sobre la publicidad de los actos posesorios y el desconocimiento de derechos de dominio en cabeza de terceros.

Solución del problema jurídico

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El artículo 2512 del Código Civil, consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas en virtud del ejercicio de actos posesorios por el tiempo que determine la ley (Art. 2529 C.C.). Aquella puede ser ordinaria o regular, cuando esté precedida de justo título y buena fe (Art. 764 *id.*), o extraordinaria (*irregular*), esta última, que por obvias razones se encuentra desprovista de los presupuestos antedichos.

Para la prosperidad de la prescripción extraordinaria de dominio, de vieja data se exige la concurrencia de los siguientes presupuestos sustanciales: *i*) posesión material sin reconocer derecho ajeno (Art. 981 C.C.)¹¹, *ii*) que el bien sea susceptible de apropiación privada (Art. 2519 C.C. y sentencia SC1727-2016¹²), *iii*) ejercicio de actos posesorios por el tiempo fijado en la ley¹³, sin interrupciones naturales¹⁴ o civiles¹⁵, y, *iv*) que los actos posesorios hayan sido cumplidos de manera pública y pacífica¹⁶.

Desde la demanda, se exige precisión respecto de las características de la cosa reclamada para que en la etapa probatoria se compruebe la correspondencia o identidad entre lo descrito en el libelo introductorio y lo poseído, así no medie exactitud matemática (SC3727-2021, que reitera la SC13811-2015).

Ahora, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando del rigor probatorio de los actos posesorios se trata, disciplinó en sentencia SC16250-2017, reiterada en SC3727-2021, lo siguiente:

“(...) toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración (...) la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda (...) la posesión, (...) debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida (...)”.

¹¹ En sentencia SC3727-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó: “Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien”.

¹² Reiterada en SC3727-2021.

¹³ En SC3727-2021 se dijo: “En lo que toca con la prescripción extraordinaria de inmuebles (...), el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la Ley 791 de 2002 (...)”.

Pero si la demanda se presentó antes del 27 de diciembre de 2012, el término que debe observarse es el de 20 años, como originalmente lo consagraba el artículo 2532 del C.C.

¹⁴ Art. 2523 C.C.

¹⁵ Art. 94 CGP.

¹⁶ Sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135. Requisitos que fueron desarrollados recientemente con amplitud en la sentencia SC3727-2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A su turno, por tratarse de uno de los aspectos basilares debatidos en el juicio, importa traer a colación lo enseñado por la jurisprudencia nacional en relación con la diferencia entre posesión y tenencia (Art. 775 C.C.), y como ésta no muta a aquella sin que medie prueba rigurosa de una modificación sustancial de la posición que se ostenta frente a una cosa susceptible de reclamación en pertenencia. Sobre el particular, se dijo:

“(...) el mero tenedor carece del animus domini (...) Tenencia y posesión tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o interdependencia, porque la primera comprende apenas el ejercicio de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente). La posesión, por el contrario, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve ‘sin limitaciones’¹⁷, tal como el dominio. (...) sus actos de ejecución -refiriéndose a la posesión- no pueden confundirse con los de quien hace uso de un bien, o lo disfruta, pero en desarrollo de un acuerdo intersubjetivo, o por la simple tolerancia del verus dominus (...).

*(...) el paso del tiempo «**no muda la mera tenencia en posesión**», (...) el quiebre irregular de una situación jurídica anterior (como los contratos de arrendamiento o comodato previamente citados) no es visto con buenos ojos por el ordenamiento, lo cual explica que se haya instituido, como regla general, que «la existencia de un título de **mera tenencia**, hará presumir **mala fe y no dará lugar a la prescripción**» (artículo 2531-3, Código Civil). A esa pauta escapa una excepción particular: la dejación de la tenencia, con el surgimiento posterior de la posesión, sin reconocimiento expreso o tácito del dominio del dueño, como es natural, desplegada por el término de ley, sin violencia ni clandestinidad (ordinales 2º y 3º, ibidem).*

(...) el tenedor que luego se reputa poseedor no puede aspirar a que sus reclamos salgan avante probando únicamente la ejecución de los susodichos «hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio», pues estos no reflejan con nitidez el animus rem sibi habendi que el ordenamiento le exige. Quien pretenda usucapir bajo dichas condiciones, debe acreditar también las circunstancias en las que emergió su renovada voluntad (...)»¹⁸.

En el *sub judice*, al analizar los motivos objeto de impugnación, concretamente, los relacionados con la concurrencia plena de los presupuestos para la prosperidad de la usucapión; estima la Sala es acertada la conclusión del *a quo* en punto de la desestimación de las pretensiones, sin embargo, por las razones que se pasan a explicar.

¹⁷ Exceptuando, por vía general, entre otras, las que deriven de la función social de la propiedad, reconocida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta Política.

¹⁸ CSJ SCC, sentencia SC3727-2021. Destacado fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tanto en el escrito inicial como en la sustitución, los gestores reconocen la existencia de derecho de dominio ajeno, es más, se autoproclaman como “usufructuarios”. En efecto, en el hecho 5° de ambos escritos se plasmó lo siguiente: “*Igualmente y en ejercicio de su posesión pública, tranquila y pacífica y además **respetada por los demás propietarios inscritos, dado que nunca le han disputado el usufructo de la finca por cuanto nunca le han reclamado derecho alguno, podemos afirmar que mis mandantes (...) han usufructuado el predio SAN JOSÉ (...) en fin realizando actividades propias de un propietario, sin que ninguno de los demás propietarios inscritos le hubiese rivalizado la posesión***”¹⁹.

En este entendido, resulta particular que una persona afirme ser poseedora exclusiva y excluyente a fin de hacerse con el derecho de propiedad por la senda de la prescripción adquisitiva, cuando de entrada, da al traste con sus aspiraciones al reconocer que este dominio es compartido con los demás titulares de derecho real inscritos y que ocupa el bien en calidad de usufructuario, entendido esto último, como el derecho que se le otorga a una persona para hacer uso de una cosa de propiedad de otra con cargo a restituirla al finalizar el plazo (Art. 823 C.C.). Quien alega un hecho está en el deber de probarlo (Art. 167 CGP), en esa medida, la confesión que por conducto de apoderado judicial se hace en el numeral 5° del sustento fáctico de la demanda y la sustitución, hace plena prueba contra la parte que lo alega, precisándose, que si bien no se presentó un “usufructo” propiamente dicho (Art. 826 C.C.), ni se probó, tal alegación impropia referida por la parte actora no puede ser obviada ni declinada, tomando en consideración los especiales contornos que tienen esta clase de acciones.

La tesis planteada cobra mayor fortaleza cuando se hace una lectura del hecho 4° de la demanda y la sustitución. Obsérvese, que nuevamente a través de confesión por apoderado judicial, se da cuenta de la celebración de cinco negocios jurídicos de compraventa de derechos de cuota que celebraron los demandantes entre el año 2009 y 2010 con personas que en su momento ostentaron derechos reales de dominio en común y proindiviso sobre el bien objeto de usucapición; manifestación que se respalda con la

¹⁹ Destacado del Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



copia del certificado de libertad y tradición No. 200-20135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, como también, de las copias de instrumentos públicos aportados por los demandados.

Se precisa, que si bien la parte actora justificó la celebración de estos actos con el fin de mejorar su posición respecto del derecho que reclama, lo cierto es, que tales manifestaciones y pruebas no permiten develar ese poder de hecho immaculado que exige la jurisprudencia como requisito para que pueda acogerse una solicitud de esta naturaleza, máxime, cuando los testimonios de los prescribientes se limitaron a sustentar hechos como el cercado del predio y demás actividades necesarias para la cría de ganado, aspectos que no son suficientes para que prospere esta acción (SC3727-2021).

A su turno, las documentales relacionadas con pagos de impuestos y gestiones ante la Secretaría de Hacienda de Neiva, tal solo ponen de relieve actuaciones desplegadas por los pretensos prescribientes desde el año 2009, que concuerdan con los periodos en los que se celebraron las consabidas compraventas de derechos de cuota; anterior a este hito, no aparece probanza que demuestre actos de señorío respecto del predio trabado en la *litis*.

Lo que aflora con nitidez a partir de las pruebas oportunamente recaudadas y las confesiones que por apoderado judicial se hicieron, es que los demandantes han explotado el predio reconociendo derecho ajeno, convirtiendo estos actos de disposición en acciones constitutivas de mera tenencia que fueron toleradas por los demás comuneros, entre otras razones, por la condición de copropietarios que ostentaban, sin que medie prueba del momento en que efectivamente se revelaron o exteriorizaron su renovada voluntad de mutar la condición de tenedores por la de poseedores exclusivos y excluyentes.

En consecuencia, se confirmará el fallo apelado sin necesidad de ahondar en los demás reparos, en tanto que, lo expuesto resulta suficiente para enervar la totalidad de lo pretendido en la alzada.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la demandada (Art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada.

OCTAVO: **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1824977c66d3d55438934f84dacead6e50740848f31505d1abfd7ba31a
d53756**

Documento generado en 17/05/2022 03:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>